



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4197/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4197/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable,
competencia, unidad administrativa.



Solicitud

Información relacionada con la aplicación y cumplimiento de los Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal.



Respuesta

Indicó la notoria incompetencia por la totalidad de la información



Inconformidad con la respuesta

Por la manifestación incompetencia.



Estudio del caso

El sujeto obligado, en alcance a la respuesta, señaló que los Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal se encuentran vigentes, contestando punto por punto la solicitud del recurrente, sin embargo, no se pronunció por todos los requerimientos, además, no señaló la competencia ni mucho menos atribuciones de Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, puesto que la información que se requirió fue al Sujeto Obligado y no así a dicha secretaría que señaló como competente.



Determinación del Pleno

REVOCA la respuesta



Efectos de la Resolución

Deberá dar una nueva respuesta lo suficientemente clara para satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4197/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de emitida por la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio **090163224000703**, con base a lo siguiente::

*RDRR**

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	13
PRIMERO. Competencia.....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	13
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163224000703**, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Se solicita información referente a diversas normatividades para contar con información sobre la implementación del Sistema Integral de Cuidados en la Ciudad de México, la solicitud se encuentra anexa.

Solicitud de Información E

Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 6° y 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3° fracciones VII y XII, 4°, 6°, 8°, 10°, 11°, 15°, 16°,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

17°, 19°, 23°, 24° y 25° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 8° del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículos 9° apartado B; 10° apartado B, incisos f y g de la Constitución Política de la Ciudad de México; se solicita la siguiente información:

1. Indique si el **Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 15 de noviembre de 2013 **está vigente**. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.
2. En caso de que dicho Acuerdo sí esté vigente proporcione información que evidencie el cumplimiento de dicho Acuerdo. Es decir, cómo logra la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos: **Las madres, por adopción y los padres, por consanguinidad o adopción**; del personal de estructura, operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos, personal de las Instituciones de Seguridad Pública.
3. Proporcione información acerca de **cuántas licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por consanguinidad o adopción y las madres por adopción”**. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.
4. Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por consanguinidad”** de acuerdo con los siguientes niveles:
 - a. Personal de estructura
 - b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos
 - c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

5. Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por adopción”** de acuerdo con los siguientes niveles:
 - a. Personal de estructura

b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos

c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

6. Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“madres por adopción”** de acuerdo con los siguientes niveles:

a. Personal de estructura

b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos

c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

7. Proporcione en formato electrónico los informes trimestrales que ha remitido a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, de los permisos otorgados. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”. (Sic)

1.2 Notoria incompetencia por la totalidad de la información. Con fecha treinta de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante respuesta mediante el oficio identificado con el número SGIRPC/DEAJ/UT/863/2024 manifestando lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra fuera del ámbito de atribuciones y funciones de esta Secretaría. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha

parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Se informa que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SEBIEN) es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones y funciones para conocer de su solicitud de información.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 fracción II inciso a de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad De México, establece que los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de la jurisprudencia internacional, y de las leyes en materia de derechos humanos a nivel federal y local. Para lo cual deberán garantizar, la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos; para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades en el hogar; a la protección de la maternidad y paternidad corresponsables; y de las familias, así como en cumplimiento de la igualdad sustantiva en la Ciudad de México.

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la LTAIPyRC, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. (Sic)

Además, remitió la *solicitud* a dicha Secretaría:

respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse acc6c4e7c0bb41e4a1aadb5a272e31

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163224000703

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veinticuatro de septiembre, la persona recurrente se inconformó por la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil fue omisa al no proporcionar la información que se le solicitó y argumentó incompetencia para tal efecto.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticuatro de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4197/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha catorce de octubre, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. Con fecha veintitrés de octubre, vía *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó sus alegatos, suscritos por la *Unidad*.

2.4 Acuerdo de admisión de manifestaciones y alegatos, así como cierre de instrucción. Con fecha de **diecinueve de noviembre**, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar manifestaciones y alegatos, y se tuvo por recibidas las manifestaciones del *sujeto obligado* remitidas vía correo electrónico y *plataforma*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4197/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente requirió información con relación a los Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal.

En ese sentido, el *sujeto obligado* informó en primera parte que no contaba con la competencia para atender la *solicitud* y remitió la *solicitud* a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SEBIEN) pues a criterio de ese *Sujeto Obligado* es la instancia correspondiente que cuenta con atribuciones y funciones para conocer de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

La persona recurrente se inconformó esencialmente por no proporcionar la información y por manifestar incompetencia a su solicitud.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, considerando los hechos anteriores, se solicita se sobresea el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4197/2024, según se estipula en el artículo 244 fracción II de la LTAIPRC, interpuesto contra la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública 090163224000703 en virtud de quedar sin materia, lo anterior de conformidad con la siguiente motivación y fundamentación:

1. La persona recurrente señala lesión o perjuicio de su derecho de acceso a la información pública como consecuencia de un procedimiento, por parte de este Sujeto Obligado, que no satisface los establecido en el artículo 211 de la LTAIPRC:

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

2. Si bien, esta Unidad de Transparencia determinó en primera instancia notoria incompetencia respecto a la solicitud de mérito, el día 15 de octubre subsanó dicha determinación y realizó el trámite de la solicitud de información pública ante la Unidad de Administrativa competente, de conformidad con el artículo 93, fracción IV de la LTAIPRC.

3. Que considerando que la notificación de la respuesta generada por la Unidad Administrativa competente, el día 23 de octubre de 2024 modifica el acto impugnado, y en tanto no se haya emitido resolución es plausible solicitar el sobreseimiento del recurso de mérito por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249 fracción II de la LTAIPRC. Cabe señalar que este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial 149, cuyo rubro es IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Por lo antes expuesto y fundado se solicita:

PRIMERO. - Tener por presentado a este Sujeto Obligado con las pruebas, así como el respectivo el Informe de Ley, referido en el artículo 243, fracción II de la LTAIPRC y el numeral Décimo Séptimo fracción III del Procedimiento de Recurso de Revisión. Dichas pruebas consistentes en los siguientes documentales:

- *Oficio **NOTA INFORMATIVA** de fecha 22 de octubre de 2024, firmado por la persona titular de la Dirección de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado.*
- *Comprobante de remisión de la **NOTA INFORMATIVA**, emitida por Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de este Sujeto Obligado, vía correo electrónico (mas.transparencia.ciudadana@gmail.com), con fecha 23 de octubre de 2024.*

*SEGUNDO. - Considerar en la resolución del recurso de revisión de mérito la respuesta complementaria remitida a la persona recurrente señalada en el Considerando Segundo del presente Informe de Ley, de conformidad con el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento de Recurso de Revisión y en consecuencia, **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por quedar sin materia.*

NOTA INFORMATIVA:

En atención a su solicitud de acuerdo al archivo que adjuntó, en el ámbito de competencia de esta Jefatura, y en una búsqueda en los registros de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, se informa:

- *Esta Dependencia no ha recibido notificación alguna de que se haya modificado el **Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal**;*
- *Mediante permiso para que padres por consanguíneo y adopción; y madres por adopción puedan dedicarse a esta actividad tan significativa en su vida; esta Dependencia otorga los permisos en apego a lo establecido en el **Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal**.*
- *Se han otorgado 2 licencias de "padres por consanguinidad"*

- *No se ha otorgado ninguna.*
- *No se ha otorgado ninguna.*
- *En los archivos de esta jefatura no se encontró información referente a estos casos.” (Sic)*

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más**

amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La persona recurrente señaló como agravios, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información y la incompetencia para responder a su *solicitud*, toda vez que no fueron contestadas de manera oportuna sus preguntas relacionadas con la aplicación y cumplimiento de los Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal, por lo que haremos el uso de una tabla para saber la contestación del *sujeto obligado* a cada requerimiento planteado.

Solicitud de información	Respuesta por <i>Sujeto Obligado</i>
1. Indique si el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 15 de noviembre de 2013 está vigente. <u>En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.</u>	• Esta Dependencia no ha recibido notificación alguna de que se haya modificado el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal;
2. En caso de que dicho Acuerdo sí esté vigente proporcione información que evidencie el cumplimiento de dicho Acuerdo. Es decir, cómo logra la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos: Las madres, por adopción y los padres, por consanguinidad o adopción; del personal de estructura, operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos, personal de las Instituciones	• Mediante permiso para que padres por consanguíneo y adopción; y madres por adopción puedan dedicarse a esta actividad tan significativa en su vida; esta Dependencia otorga los permisos en apego a lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal.

de Seguridad Pública.	
3. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia "padres por consanguinidad o adopción y las madres por adopción". A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. <u>En caso de no contar con la información solicitada, responder "no existe"</u>.	• Se han otorgado 2 licencias de "padres por consanguinidad"
4. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia "padres por consanguinidad" de acuerdo con los siguientes niveles: a. Personal de estructura b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. <u>En caso de no contar con la información solicitada, responder "no existe"</u>.	• No se ha otorgado ninguna.
5. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia "padres por adopción" de acuerdo con los siguientes niveles: a. Personal de estructura b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. <u>En caso de no contar con la información solicitada, responder "no existe"</u>.	<u>NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO</u>

6. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “madres por adopción” de acuerdo con los siguientes niveles: a. Personal de estructura b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. <u>En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.</u>	• No se ha otorgado ninguna.
7. Proporcione en formato electrónico los informes trimestrales que ha remitido a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, de los permisos otorgados. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. <u>En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe.” (Sic)</u>	• En los archivos de esta jefatura no se encontró información referente a estos casos.” (Sic)

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó **en respuesta al numeral 3** de la solicitud, **que se habían otorgado 2 licencias de “padres por consanguinidad”** sin embargo, al manifestarse respecto al numeral 4 donde se solicita información cerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por consanguinidad” su respuesta fue “**no se ha otorgado ninguna**”, entrando en contradicción de la información proporcionada.

Prosiguiendo con el análisis de la respuesta ofrecida por el *Sujeto Obligado* **se puede apreciar que omite dar respuesta al numeral 5 correspondiente a:**

5. *Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por adopción” de acuerdo con los siguientes niveles:*

a. Personal de estructura

b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos

c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

Cabe mencionar que el Acuerdo por el que se Establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal tiene por objeto establecer los lineamientos y el procedimiento para que las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal puedan disfrutar de una licencia de quince días naturales de descanso con goce de sueldo, a que tienen derecho los padres por consanguinidad o adopción y las madres por adopción, para garantizar y proteger la convivencia armónica y equilibrada de las familias.

En este orden de ideas, Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable son de observancia general y aplicarán a:

- I. Personal de estructura;
- II. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos;
- III. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública; y
- IV. Los demás que determine la Oficialía Mayor, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Concluyendo, el *Sujeto Obligado* debió dar respuesta a los requerimientos planteados por la persona recurrente, en el sentido de ofrecer de una manera clara y oportuna la información se solicita en los numerales **4 y 5**.

Para dar mayor sustento los Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal dice lo siguiente:

OCTAVO. *Las Dependencias, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades, remitirán a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, un informe trimestral de los permisos otorgados.*

En ese contexto, el *Sujeto Obligado* debió aportar la información completa a la Persona Recurrente, toda vez que, como ya es evidente, se debe enviar un informe trimestral de todos los permisos otorgados a Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor con los datos necesarios para poder obtener dicho permiso.

En conclusión, este *Instituto* arriba a la determinación de que el *Sujeto Obligado*, al momento de dar atención a la *solicitud*, dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

En consecuencia, este *Instituto* determina que el **agravio de la persona recurrente es fundado**, ya que el *sujeto obligado* no dio una respuesta clara y precisa a la solicitud específicamente a los numerales **4 y 5** de la solicitud.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, que deberá:

- **Proporcionar toda la información relativa a la solicitud de información específicamente a los numerales 4 y 5 consistente en:**

4. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por consanguinidad” de acuerdo con los siguientes niveles:

a) Personal de estructura;

b) Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos,

c) Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

Todo lo anterior, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud.

5. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por adopción” de acuerdo con los siguientes niveles:

a) *Personal de estructura*

b) *Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos*

c) *Personal de las Instituciones de Seguridad Pública*

Todo lo anterior, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* **un término de diez días hábiles** para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 55 5636 2120 y los correos electrónicos ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.